

MIGUEL BAJO FERNANDEZ

**EL SECRETO BANCARIO
EN EL DERECHO ESPAÑOL**

MADRID

1 9 9 0

EL SECRETO BANCARIO EN EL DERECHO ESPAÑOL (*)

Prof. Dr. MIGUEL BAJO FERNÁNDEZ
Catedrático de Derecho Penal

I. FUNDAMENTO

1. No existe concepto alguno sobre el secreto bancario, ni puede elaborarse con validez general para todos los puntos de vista (fiscales, administrativos, procesales, penales, incluso sociales o políticos) desde los que esta Institución es susceptible de ser estudiada.

Con la expresión «secreto bancario» queremos referirnos a *la obligación jurídica de sigilo que pesa sobre el banquero respecto a las operaciones profesionales realizadas con su cliente.*

El secreto bancario es una cuestión que trasciende a la propia Ciencia del Derecho y está profundamente vinculada a la posición ideológica que se adopte. De ahí que considere un deber de honestidad para el lector comenzar exponiendo el punto de vista desde el que se elabora este estudio.

Sin embargo, no se puede expresar en un solo adjetivo calificativo mi propia *Weltanschauung*, mi concepción del mundo, de la

(*) Agradezco la imprescindible colaboración que para este trabajo he tenido por parte de José Lozano Miralles y Ana Ruiz Velilla.

vida y del hombre. Desgraciadamente, carezco de esas cuatro reglas, que otros parecen poseer, para explicar mi opinión sobre mi entorno vital, mi particular cosmogonía. Me veo obligado, por tanto, a hacer una simple descripción sobre mi posición ideológica ante el terna del secreto bancario.

En mi opinión, el secreto bancario es una de las realidades protectoras de la intimidad personal frente a los aparatos del poder. Vivimos una época en que las modernas técnicas electrónicas permiten que se cumpla ese desarrollo «magnífico» del poder público sobre el que irónicamente expresaron sus temores George Orwell y Aldous Huxley. En los momentos actuales un Estado tecnificado está en disposición de poder rastrear la intimidad más profunda de un sujeto mediante la utilización de los llamados «bancos de datos», en donde podrá encontrar desde sus calificaciones escolares hasta sus actividades en el curso del servicio militar, sus vinculaciones políticas, sus visitas hospitalarias, sus relaciones económicas, sus vínculos familiares, amistosos o eróticos, sus pretensiones profesionales, sus relaciones epistolares, sus problemas con la Policía, etc.

Ante esta realidad creo que sigue en pie la necesidad de limitar el desarrollo del poder público, enemigo principal de la esfera de intimidad personal. En la medida en que el secreto bancario sirve a la defensa de esa esfera personal de intimidad, la pretensión de su eliminación frente a otras exigencias éticas de carácter social o público tiene que sopesarse debidamente. Porque, efectivamente, en contra del secreto bancario, es decir, en favor de su eliminación, pueden esgrimirse argumentos de índole moral, como cuando se dice que la sinceridad fiscal «está inscrita en cualquier código de valores morales» y que los intereses de la Administración tributaria chocan con los intereses personales. En este punto es preciso buscar una posición de equilibrio entre la protección del derecho a la intimidad personal reconocido en el artículo 18 de la Constitución y la necesidad de una política eficaz de persecución del fraude fiscal.

Pues bien, el secreto bancario, al contrario de lo que opinan algunos, no es sólo una Institución pensada para eludir las obligaciones fiscales, sino que está alineada entre aquellas instituciones que tienen como objeto la defensa de la intimidad personal.

En contra del secreto bancario se utiliza a veces el argumento de que se está luchando contra las motivaciones egoístas del individuo y fomentando la solidaridad en el seno de la Comunidad.

Pero se olvida que la supresión del secreto bancario significa la concesión de un poder al funcionario público (inspector de Hacienda, policía judicial, funcionarios de aduanas, etc.) y no encontrar reparo alguno en este aumento de poder del funcionario implica el absurdo de entender que un mismo individuo cuando es cliente de un Banco es un sujeto egoísta y cuando opera como funcionario público se convierte en probo y honrado ciudadano (*vid.* FJ. 7 y 8 de la S.T.C. 110/1984, 26 noviembre, donde se aborda la cuestión). Por esa razón, el secreto bancario debe tener sus límites.

A través de la cuenta bancaria pueden llegar a conocerse importantes aspectos de la vida privada de un sujeto, y sería ingenuo ignorar que tal conocimiento en manos del poder podría ser utilizado con fines políticos.

2. A falta de una disposición legal que establezca con carácter general el deber bancario de guardar secreto, como ocurre respecto de los abogados y procuradores por lo que se refiere a los secretos de sus clientes (art. 360 del Código penal vigente), o los agentes mediadores colegiados (art. 95.3 del Código de comercio), discute la doctrina mercantil sobre el fundamento jurídico de este deber.

Téngase en cuenta que la controversia doctrinal versa exclusivamente sobre el *fundamento* del deber bancario de sigilo, no sobre su propia existencia como tal deber jurídico. En efecto, son numerosas las disposiciones normativas que dan por supuesto tal deber jurídico. En efecto, el artículo 23 de los Estatutos del Banco de España, aprobados por Decreto de 24 de julio de 1947, prohíben a dicho Banco facilitar noticia alguna sobre cuentas corrientes, depósitos o cualquier otro concepto, pertenecientes a personas determinadas, a no ser al propio interesado, su representación legal o en virtud de providencia judicial. El artículo 49 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, al referirse a la obligación que tienen los bancos y banqueros de facilitar a la entonces denominada Dirección General de Banca, ciertos datos y antecedentes, expresa la salvedad de que tales datos no afecten a operaciones, actos o negocios determinados. El artículo 62 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 declaró la exención «de cualquier especie de investigación administrativa» con respecto a «las cuentas corrientes acreedoras a la vista de los clientes que se lleven por bancos, banqueros y cajas de ahorro». Y, aunque el artículo 67 de la misma Ley contiene una

disposición de signo contrario, lo hace a título excepcional, lo que implica un reconocimiento de preexistencia del deber de secreto. El artículo 196 [núm. 1, letra b)] de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 1964, al referirse a la tributación de las operaciones y servicios bancarios por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, reitera la exención de las entidades bancarias respecto de «cualquier especie de investigación administrativa» relativa a las cuentas de sus clientes. Y el artículo 111 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 establece el principio del deber de colaboración con la Administración, excluyendo a los sacerdotes, los profesionales y las personas o entidades que por Ley están exceptuados de investigación tributaria.

A la vista de todas estas disposiciones la jurisprudencia ha reconocido el deber de secreto que pesa sobre el Banco: la S.T.S. de 28 de noviembre de 1928, extendiendo el deber recogido en el artículo 23 de los Estatutos del Banco de España a la Banca privada y la S.T.S. de 3 de enero de 1975, reconociendo el deber de secreto con carácter general.

Toda esta normativa permite a Jiménez de Parga mantener que el fundamento del deber de secreto bancario se encuentra en una disposición legal. Sin embargo, entiendo con la doctrina mercantil mayoritaria que ninguna de estas normas tiene carácter general, ni respecto a la totalidad de la Banca, ni respecto a la totalidad del objeto propio del secreto bancario, ya que unas normas se refieren a operaciones bancarias concretas, otras a las relaciones con la Hacienda Pública y otras a entidades bancarias concretas. Esta misma situación se produce en Italia, donde falta una disposición que pueda citarse, de modo inequívoco, como fundamento del secreto bancario.

Establecido así el punto de partida, la polémica sobre el fundamento versa, principalmente, en decidir si el fundamento jurídico del deber del secreto son las normas penales sobre el secreto, la responsabilidad contractual, el uso o la responsabilidad extr acontractual.

Por lo que respecta a nuestro país no cabe referencia alguna a normas penales sobre el secreto como fundamento de tal deber. Ninguno de los preceptos que nuestro Código vigente refiere al secreto (arts. 122.6; 360, 367, 368 y 497 a 499) permiten incluir el deber de secreto bancario.

La teoría que encuentra el fundamento en la responsabilidad contractual tropieza, como apunta Garrigues, con el problema de

explicar cómo el Banco puede seguir obligado al secreto aun después de rota la relación contractual o cuando el contrato deviene nulo.

La tesis de la responsabilidad extracontractual apela a la protección, reconocida en las constituciones, de la esfera de intimidad como un derecho de la personalidad. Lo cierto es que la responsabilidad extracontractual no se explica bien existiendo una relación contractual entre el Banco y su cliente.

La postura más extendida es la del uso bancario, expuesta en nuestro país por Garrigues y que constituye posición dominante. Conforme a esta posición, el secreto bancario es un deber jurídico nacido del comercio de Banca generalmente observado en el tráfico nacional o internacional. El secreto como deber se inserta en la noción de confianza inherente a la relación de crédito.

A mi juicio, no cabe la menor duda que sólo la referencia al uso bancario puede explicar el deber de secreto en toda su amplitud. Ahora bien, no puede tampoco dudarse que las referencias al secreto profesional, las obligaciones contractuales y el respeto al derecho a la intimidad son explicaciones, aunque parciales, del secreto bancario que constituyen su fundamento jurídico. De ahí que haya autores que utilicen varios criterios para fundamentar el secreto bancario.

3. El que nuestro Código penal vigente no recoja ninguna disposición relativa al secreto bancario no puede producir extrañeza alguna, ya que, ni en la Historia, ni en el Derecho comparado, se encuentran referencias específicas al secreto bancario en leyes de carácter estrictamente penal. En algunos países se prevé, sin embargo, un delito específico de revelación del secreto bancario, pero no en los Códigos penales, sino en las leyes bancarias. Tal es el caso de Suiza, cuya Ley Federal sobre Bancos y Cajas de Ahorro castiga en su artículo 47 la revelación de secreto bancario con la pena de privación de libertad hasta seis meses y multa, siendo punible también la revelación imprudente. En similar situación se encuentra Austria (parágrafo 47 de la *Kreditwesengesetzes*) y Líbano cuya Ley de 3 de septiembre de 1956 castigaba en su artículo 8 la revelación con penas de tres meses a un año.

La cuestión frente a nuestro Código penal vigente ha de articularse en el sentido de indagar si alguno de los preceptos protectores del secreto permiten la inclusión del secreto bancario. La respuesta es negativa. En el Código penal vigente se recogen los siguientes preceptos relativos al secreto: el artículo 122.6, que cas-

tiga como traición la revelación de secretos políticos, militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado; el artículo 360, que castiga como prevaricación la revelación de los secretos del cliente por parte del abogado o procurador; los artículos 367 y 368, que castigan la violación de secretos por parte del funcionario público; y los artículos 497, 498 y 499, que castigan la revelación de secretos por parte de particulares cuando hay apoderamiento de papeles o cartas, el autor es administrador, dependiente o criado del titular del secreto o se trata de secretos industriales.

En ninguno de estos preceptos puede incluirse el secreto bancario como tal. Esto no quiere decir que determinados comportamientos realizados por el banquero no puedan quedar incursos en algunos de estos preceptos. En efecto, si el banquero realiza el comportamiento descrito en el artículo 497 (apoderamiento de papeles o cartas) pudiera incurrir en responsabilidad criminal, pero eso no permite decir que el artículo 497 incluya el secreto bancario. Del mismo modo, de entenderse que los órganos del Banco de España son funcionarios públicos a efectos penales, la revelación de los secretos del cliente pudieran quedar incursos en el artículo 368 del Código penal, pero tampoco se puede decir que este precepto incluya el secreto bancario. Pese al interés que pueden revestir estos dos preceptos a efectos del tema que nos ocupa, no podemos detenernos en su estudio que exigiría el tratamiento de problemas distintos al que nos ocupa en este trabajo.

Aparte de estos dos casos, no cabe ninguna otra anotación sobre la relevancia penal del secreto bancario en el Código penal vigente porque el secreto bancario ni es secreto político o militar (artículo 122.6), ni es secreto industrial (art. 499), ni el banquero es abogado o procurador (art. 360). Sólo restaría la posibilidad de considerar al banquero «administrador, dependiente o criado» de su cliente (art. 498), pero esta posibilidad nunca ha sido admitida ni por la Doctrina ni por la Jurisprudencia.

II. LIMITES DEL SECRETO BANCARIO

1. DEBER DE REVELAR A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A) *Justicia penal*

El Derecho español vigente se separa notablemente de los criterios que rigen en el Derecho europeo fundamentalmente por no recoger nuestro Código penal el delito de revelación de secretos profesionales.

Por lo que respecta al deber de denunciar mientras en el Derecho francés el profesional no puede denunciar so pena de incurrir en responsabilidad criminal, salvo que una ley disponga lo contrario, la situación en España es a la inversa. En efecto, el artículo 263 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo dispensa de la obligación de denunciar a los abogados y procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieron de sus clientes, y a los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio. Fuera de estos casos el profesional, sometido, sin duda, al deber de secreto por razones éticas o deontológicas, disciplinarias o jurídico privadas, está obligado a la denuncia de los delitos públicos de los que tuviere noticia por razón de sus cargos, profesiones u oficios, siendo esta obligación más severa cuando se trata de «profesores de medicina, cirugía o farmacia» (art. 262 de la Ley Enjuiciamiento Criminal).

Así, pues, el banquero queda sometido al deber de denunciar sin que pueda eludirse tal obligación esgrimiendo el argumento del secreto bancario. Del mismo modo, las autoridades o funcionarios que participan del secreto bancario en virtud de la colaboración que los bancos deben a la Administración tributaria, están obligados a denunciar los hechos constitutivos de delitos monetarios o de cualesquiera otros delitos públicos, a pesar de quedar rigurosamente sometidos al deber de secreto.

Por lo que respecta al deber de declarar como testigo impuesto en el artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no podrán ser obligados los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueran revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio, así como los funcionarios públicos cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuvieren obligados a guardar (art. 417 de la Ley

de Enjuiciamiento Criminal) y el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispensa de la obligación de declarar a determinados parientes y al abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiere confiado en su calidad de defensor.

Salvo estos casos, todos los profesionales, incluido el banquero, están obligados a declarar como testigos sin poder eximirse en virtud del deber de secreto. La situación varía ostensiblemente respecto del Derecho europeo por cuanto que en la mayor parte de los países están dispensados de declarar un buen número de profesionales, tales como médicos, sacerdotes, abogados, notarios y jueces, entre otros. No varía, sin embargo, en cuanto a los banqueros que no quedan liberados del deber de declarar en el Derecho comparado.

Conforme al Derecho español no concurrir al llamamiento judicial da lugar a la multa prevista en el artículo 420 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en caso de persistir, al delito de denegación de auxilio del artículo 372 del Código penal. Si concurrese al llamamiento, pero se resistiere a declarar, se le impondrá la misma multa y, en caso de persistir, la pena correspondiente al delito de desobediencia grave a la autoridad del artículo 237 del Código penal (*vid.* art. 420 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

B) *Justicia civil*

Por lo que respecta a la declaración ante el juez civil, la cuestión de los profesionales dispensados del deber de declarar resulta más discutida.

En cuanto al banquero como profesional, las soluciones son muy variadas en el Derecho europeo: 1) En algunos ordenamientos se considera que el banquero está dispensado de declarar como testigo en virtud del secreto bancario. Así ocurre en algunos cantones suizos. En Italia la dispensa se refiere a algunas informaciones escritas demandadas por el juez y, al deber de permitir el examen de los objetos poseídos, dispensa posible si se prevé grave daño para las partes o terceros, pero no se extiende a la declaración como testigo. 2) En otros casos, la Ley faculta al juez para otorgar la dispensa de la obligación de testificar, como así ocurre en el procedimiento federal suizo y algunos cantones. 3) Por último, hay legislaciones que no admiten dispensa alguna al banquero, como es el caso alemán, salvo en el proceso de conciliación,

el caso italiano, por lo que se refiere al propio hecho de testificar o algunos cantones suizos.

En los países en los que la Ley no es suficientemente clara, doctrina y jurisprudencia mantienen criterios vacilantes. La jurisprudencia francesa rara vez admite el derecho del banquero a no declarar en la jurisdicción civil. Por lo que respecta a la presentación o examen de los libros de comercio, el Banco no puede negarse si es parte en el proceso o, no siendo parte, si se trata de documentos de un cliente quebrado. En otro caso, es decir, no siendo parte en el proceso, la cuestión es dudosa.

La doctrina belga, por su parte, entiende que ha de decidirse el tema con gran prudencia comparando rigurosamente los intereses en litigio, teniendo en cuenta el descrédito que puede producir a la Banca la revelación.

En el Derecho español la cuestión gira en torno al artículo 643 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 1247, número 5, del Código civil. Si bien la Ley de Enjuiciamiento Civil no contiene una prescripción similar a la del artículo 420 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, su artículo 643 prescribe la obligatoriedad de la declaración del testigo al establecer que, «contra el testigo inobediente, sin justa causa, acordará el juez, también a instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle a comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública». Ante esta disposición no parece posible eludir la aplicación del delito de denegación de auxilio del artículo 372 del Código penal y el de desobediencia grave a la autoridad, en su caso, del artículo 237 del mismo Código.

Sin embargo, el Código civil, en su artículo 1247, declara inhábiles para ser testigos: «5. Los que están obligados a guardar secreto, por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado.» La cuestión estriba, entonces, en saber si el banquero está obligado a guardar secreto por su estado o profesión.

En el Derecho vigente existen prescripciones legales específicas que obligan al secreto bancario, si bien la norma jurídica que, con carácter general, impone el deber de sigilo al banquero es una norma consuetudinaria. Pues bien, en atención a esto, Garrigues entiende que el banquero está dispensado de declarar como testigo ante el juez civil, si bien por razones distintas a las que se derivan del artículo 1247 del Código civil. «La vigencia del uso bancario —dice— podría servir de excusa a éste en un pleito civil

en el que se pidiera su testimonio sobre puntos que al ser revelados darían lugar a la violación del secreto. Pero en este caso no se trataría de alegar la existencia de un deber de secreto profesional, sino de un deber fundado en el uso bancario.»

No es de la misma opinión Jiménez de Parga que, consecuente con la tesis de que el secreto bancario se fundamenta en la disposición legal del artículo 23 de los estatutos del Banco de España, entiende que el Banco está siempre obligado a declarar ante cualquier resolución judicial. Según este autor, no puede oponerse como excepción al deber de declarar impuesto por el artículo 643 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo dispuesto en el artículo 1247.5 del Código civil, ya que, aunque el citado artículo 23 de los estatutos del Banco de España prohíbe al Banco cualquier revelación, establece la salvedad, «a no ser... en virtud de providencia judicial».

2. DEBER DE REVELAR A LA HACIENDA PÚBLICA

A) *Trasfondo ideológico de la cuestión*

El problema de los límites del secreto bancario —dice Jiménez de Parga— es una cuestión ideológica. «Lo que está en juego no es una opinión de técnica jurídica, sino una actitud ideológica, en el sentido de comportamiento ante la sociedad y el Derecho.»

En mi opinión, la posibilidad de levantamiento del secreto bancario frente a la Hacienda Pública depende de planteamientos ideológicos, quizá con mayor intensidad que otras cuestiones económicas, porque están en juego intereses sociales y privados, el respeto a la intimidad y los deberes fiscales. Sin embargo, sería erróneo manifestarse en favor de uno u otro modelo (el liberal o el socialista) si esto implica mantenimiento de posiciones maximalistas. Hay una lección de prudencia práctica obligada por el hecho de que todos los países, capitalistas o no, democráticos o autoritarios, mantienen posiciones similares, aunque con matices distintos, sobre el levantamiento del secreto bancario ante el fisco. Es necesario, pues, andar con prudencia en defensa de una síntesis de protección de intereses públicos y privados.

Se equivoca quien dice que el levantamiento del secreto bancario frente a las investigaciones fiscales es causa necesaria del atesoramiento monetario, la pérdida del ahorro, disminución rna-

siva de los depósitos bancarios, ralentización de las inversiones y la evasión de capitales, mientras el mantenimiento del secreto atrae capitales, favorece la inversión, el desarrollo y la política de pleno empleo. Como veremos, tales fenómenos pesimistas derivados de la desaparición del secreto frente a la Hacienda, no son tan evidentes en países como Francia en que el secreto cede frente al fisco, ni los frutos de un secreto riguroso se produjeron en el Líbano con su desestabilización sociopolítica. En este sentido, la doctrina suiza reconoce que la atracción de capitales no se explica sólo en dicho país por la rigurosidad del secreto bancario.

Pero tampoco puede mantenerse que el secreto bancario sea un valladar inexpugnable para la investigación sobre el fraude fiscal. Exageran, a mi juicio, quienes consideran el levantamiento del secreto bancario una «necesidad apremiante» para la Hacienda Pública o que los objetivos fiscales requieran «imprescindiblemente», como quiere Cazorla, «la remoción de uno de los obstáculos que impiden el conocimiento de la capacidad económica del contribuyente, como es el secreto bancario». De la lectura de estos autores, da la impresión de que la inspección tributaria española, con una imagen no excesivamente favorable frente a la desconfiada opinión pública, hasta hoy en que se ha producido un levantamiento del secreto bancario, estuvo imposibilitada de actuar a causa del principio del secreto bancario. Se olvida, sin duda, que una diligente inspección tributaria allí donde se produce el hecho imponible puede restar importancia a la investigación de cuentas en las entidades de crédito.

Por otra parte, ese entusiasmo con que algunos autores alienan el control fiscal de la Banca, incluso contra la intimidad que, indudablemente, protege el secreto, pretendiendo —como dice Cazorla en expresión gráfica— conocer en profundidad como una radiografía la capacidad económica del contribuyente, olvida los efectos secundarios de una falta absoluta de respeto por el secreto bancario. Piénsese, por ejemplo, en la posibilidad de producción de una desviación de las inversiones de modo que queden ocultas a toda investigación tributaria o piénsese en el propio atesoramiento monetario o en la evasión de capitales.

En definitiva, la cuestión que plantea la colisión entre el deber de secreto bancario y el de colaborar con el fisco, debe de solucionarse con un tratamiento prudente que sopesa los efectos psicológicos que puede producir en el ahorrador cuentacorrentista el levantamiento del secreto, y las posibilidades de persecución de la

infracción fiscal sin recurrir a la investigación bancaria. En este sentido, apunta acertadamente Basanta de la Peña que, sin desconocer el valor que la investigación de cuentas tiene para la persecución del fraude, hay que reconocer «la extremada delicadeza de la materia y las consecuencias que para la economía nacional podría producir un uso excesivo e incontrolado» de estas facultades.

Intereses públicos aconsejan el levantamiento del secreto bancario, como sucede en la práctica totalidad de los países, pero no se puede relegar al olvido la defensa de los intereses individuales y de la intimidad de la persona. De ahí que los matices que diferencian la ruptura con el secreto en los distintos países tengan especial importancia.

B) *El deber de colaboración impuesto
en la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal*

El artículo 41 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, establece: «Quedan plenamente sujetos al deber de colaboración a que se refiere el apartado 1 del artículo 111 de la Ley General Tributaria, 230/1963, de 28 de diciembre, los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, sin que puedan exonerarse de dicha obligación al amparo de lo dispuesto en los párrafos *b)* y *c)* del apartado 2 del citado artículo, en el artículo 49 del Código o en cualquier otra disposición.»

Este deber de la colaboración desarrollado por la Orden de 14 de enero de 1978 puede dividirse en dos fases de comunicación y de investigación, respectivamente.

En la primera fase, el Banco está obligado a comunicar al Ministerio de Hacienda anualmente una relación de los números de las cuentas activas y pasivas y de los depósitos de valores mobiliarios de sus clientes, abiertas o cerradas a lo largo del año anterior, con mención de sus respectivos titulares (art. 43 de la Ley y art. 3.1 de la Orden).

En la segunda fase propiamente investigadora se puede destacar:

a) La investigación es idéntica, tanto si se parte de la propia Administración como si se suscita en procedimientos ante la jurisdicción contencioso-administrativa o jurados tributarios (estos jurados han sido suprimidos por la Ley 34/80 y sus funciones es-

tan asignadas a los T.E. administrativos y a los órganos gestores de la Administración).

b) La investigación requiere siempre autorización previa de la Dirección general, el delegado de Hacienda o el presidente del Órgano procesal pertinente. La autorización no puede ser general, sino que debe ir referida a un solo contribuyente. El artículo 2.4 de la Orden establece que, en casos de cotitularidad de cuentas o depósitos u otros supuestos análogos, la Administración no podrá utilizar la información de aquellos a los que no se extienda la autorización. Tal disposición responde a la opinión mantenida por la doctrina al comentar la L.M.U.R.F.

c) La autorización ha de ser concreta, precisando el objeto de la investigación, su alcance y los sujetos pasivos afectados. La investigación es ocasional y limitada a casos concretos. No se trata de una colaboración periódica y regular de los bancos.

d) Cuando la investigación se haga mediante certificación, ésta habrá de exigirse, en primer lugar, al contribuyente y sólo, en su defecto, se podrá solicitar del Banco.

e) La investigación podrá hacerse en los locales del Banco en presencia de su director y previa citación del interesado.

f) Las autoridades o funcionarios que tengan conocimiento de las informaciones obtenidas quedan sometidos al deber de secreto, y sólo podrán utilizar tales informaciones a los fines tributarios o de denuncia de los delitos públicos. El incumplimiento de este deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave. Aunque ni la Ley ni la Orden digan nada al respecto, la revelación podrá dar lugar a los delitos de los artículos 367 y 368 del Código penal y a las responsabilidades civiles por culpa extracontractual de los artículos 1902 y siguientes del Código civil.

g) El objeto de investigación queda limitado a las operaciones realizadas por el Banco con los residentes en España.

C) *Entidades sometidas al deber de colaboración*

El artículo 41 de la L.M.U.R.F. somete al deber de colaboración a los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio.

La fórmula abierta utilizada en la Ley («cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio») hace que la extensión que la Orden de 1978 efectúa, incluyendo las cajas

rurales, entidades de crédito oficial, Banco de España y Caja Postal de Ahorros, no pueda considerarse infracción del mandato legal por parte de la disposición normativa que lo desarrolla.

Es necesario, con todo, una interpretación restrictiva que, al menos, excluya a quienes realizan operaciones crediticias aisladas. En este sentido, Cazorla entiende que la expresión se dediquen «denota la necesidad de una cierta dedicación a la práctica de operaciones de tal género». A mi juicio, se exige algo más, es decir, que el tráfico bancario o crediticio sea la actividad profesional del sujeto o entidad. En favor de esta restricción puede citarse el principio de que sólo excepcionalmente cabe la investigación sobre terceros ajenos a la relación tributaria de que se trate.

En este mismo sentido, el artículo 27 de la Ley 5/83, artículo 36 de la Ley 9/83, y las D.D.A.A. 1.^a y 4.^a de la Ley 14/85 de activos financieros, y el R.D. 20, 27/85 (arts. 23 a 26) desarrollados de la anterior.

D) *Objeto de la investigación y del deber de comunicación*

Por lo que respecta al deber de comunicación, la Ley, en su artículo 43, entiende que deberá de extenderse a los números de las cuentas activas y pasivas y de los depósitos de valores mobiliarios de sus clientes, con indicación de los datos identificativos de sus respectivos titulares.

Al desarrollar esta disposición la Orden de 1978 se extralimita, a mi juicio, en dos ocasiones, de la autorización legal. En efecto, por una parte, mientras la Ley refiere el deber de comunicación sólo a las cuentas y depósitos mobiliarios, la Orden se refiere a objetos más amplios como cuentas u operaciones (art. 3) o al «contrato» (art. 3.2 *in fine*).

Por otra parte, también se extralimita la Orden al exigir, en caso de cuentas u operaciones a nombre de menores, varios titulares, sociedades, asociaciones, comunidades o entidades, «además de los datos del titular» los de identificación de quienes tienen reconocida su firma.

En ambos casos se produce una infracción del principio de jerarquía normativa, por lo que la Orden de 1978 debe de considerarse nula en los citados casos en que se sobrepasa a la delegación de la Ley.

Pudiera argumentarse en contra de este entendimiento que, teniendo el secreto bancario un origen consuetudinario, cualquier dis-

posición normativa, incluida la citada Orden, puede disponer una limitación a dicha costumbre. Sin embargo, y sin entrar en la cuestión de la jerarquía de fuentes normativas que plantea la colisión entre una orden y una norma consuetudinaria, es lo cierto que el secreto bancario viene reconocido en diversas disposiciones legales que hemos citado en el apartado anterior. Pero, además, en este trabajo tratamos de demostrar que el secreto bancario es un secreto profesional, como así se reconoce en el Derecho comparado y, como tal, permite incluir al banquero como profesional exento del deber de colaboración, impuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria. Siendo una Ley de la que impone el deber de secreto, sólo otra ley, en este caso la L.M.U.R.F., puede obligar al Banco a la revelación a la Hacienda Pública.

Por lo que respecta a la segunda fase, o fase de investigación, la Ley es lo suficientemente amplia como para que la extensión que, en aras de mayor precisión, realiza la Orden no pueda considerarse como extralimitación. En efecto, la Ley habla de «cuentas y operaciones», «depósitos», «saldos activos y pasivos», «movimientos de cuentas y restantes operaciones» y «los documentos y demás antecedentes relativos a los mismos». De ahí que Cazorla advierta que el objeto de la investigación se extienda en la Ley a la «generalidad de las operaciones activas y pasivas de los bancos y entidades crediticias».

La Orden no sólo no se excede de la delegación legal sino que, por el contrario, limita el objeto de investigación (límite que no existe en la Ley) a las operaciones con residentes.

El artículo 27 de la Ley 5/83 de Medidas Urgentes impone la obligación a las instituciones de crédito y ahorro, sociedades mediadoras en el mercado de dinero e intermediarios financieros, de comunicar a la Administración tributaria las operaciones que impliquen directa o indirectamente la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de títulos o de efectos.

En el mismo sentido, el artículo 36 de la Ley 9/83, aunque amplía la obligación de información a la emisión de certificados representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres o piezas de valor numismático.

La Ley de Activos Financieros 14/85 y, en R.D. desarrollador, L.O. 27/85 (arts. 23 a 26) reiteran, una vez más, la obligación de informar a la Administración tributaria que han de cumplir las entidades anteriormente mencionadas.

El espíritu de las normas citadas en cuanto a la configuración

del deber de información fue recogido por los legisladores y plasmado en la redacción del artículo 111 de la Ley General Tributaria reformada por la L.O. 10/85.

La cuestión relativa a si el deber de colaboración con la Hacienda Pública por parte del banquero y consiguiente levantamiento del secreto bancario, vulnera el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución, ha sido resuelta por la sentencia del Tribunal Constitucional 110/1984, de 26 de noviembre, que confirmó la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1983 que, en contra de lo establecido por la sentencia apelada de la Audiencia Nacional de 18 de julio de 1983, entiende que no cabe incluir la reserva de las cuentas bancarias en el ámbito de protección del Derecho constitucional a la intimidad, por lo que no podía entenderse que la habilitación legal que permitía la Administración y la investigación de las cuentas hubiera quedado abrogada.

Aun reconociendo la citada sentencia del Tribunal Constitucional 110/1984, de 26 de noviembre, en su Fundamento jurídico 11, que el secreto bancario se fundamenta en el derecho a la intimidad del cliente reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución, entiende, sin embargo, que el derecho a la intimidad tiene límites y debe de ceder, en lo relativo al secreto bancario, frente a determinados intereses públicos. En este sentido, existe un límite justificado del secreto bancario, porque «el conocimiento de las cuentas corrientes puede ser necesario para proteger el bien constitucionalmente protegido que es la distribución equitativa del sostenimiento de los gastos públicos, pues para una verificación de los ingresos del contribuyente y de su situación patrimonial puede no ser suficiente, en ocasiones, la exhibición de los saldos medios anuales y de los saldos a 31 de diciembre» (Fundamento jurídico núm. 5). De este modo, no podía considerarse como inconstitucional una resolución de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, acordando estimar procedente la investigación de las operaciones activas y pasivas que afectaban a determinadas entidades bancarias y de ahorro en lo que se refiere al titular demandante.

El recurrente había insistido en la posibilidad de que, a través de la investigación de las cuentas, se penetraba, por parte de la inspección tributaria y financiera, el ámbito más estricto de la vida privada, ya que en nuestra sociedad una cuenta corriente puede constituir «la biografía personal en números» del contribuyente,

criticando el recurrente en amparo la Ley de Reforma Fiscal por permitir una inspección ilimitada y tratando las cuentas corrientes desde sus antecedentes, lo que autorizaría a la inspección a entrar sin limitación alguna en la vida privada del contribuyente, de forma tal que no es ya que afecte en modo, más o menos directo, a su derecho a la intimidad, sino que, en realidad, invade su contenido esencial, pues lo hace prácticamente desaparecer.

El Tribunal Constitucional sostiene que los intereses públicos que se derivan del deber de contribuir a los gastos públicos limitan necesariamente el derecho a la intimidad y levantan el secreto bancario, precisando luego no ser cierta la imputación a la inspección tributaria de tener facultades ilimitadas, dando a entender implícitamente que, efectivamente, las facultades de la inspección deben limitarse.

Así, señala en el Fundamento jurídico 6 que, «no es exacto afirmar que la Ley y la Orden ministerial citadas otorgan unas facultades ilimitadas a la inspección. La Ley prevé para la investigación de las cuentas bancarias un conjunto de requisitos, como son: *a)* la autorización ha de proceder de ciertos órganos que se enumeran perceptivamente (Ley de Reforma Fiscal, art. 42.1); *b)* en la autorización deben precisarse una serie de extremos, tales como las cuentas y operaciones que han de ser investigados, los sujetos pasivos e interesados, la fecha en que la actuación debe practicarse y el alcance de la investigación (*ibidem*); *c)* la investigación se llevará a cabo según procedimientos específicos y, en su caso, con citación del interesado y en presencia del director de la entidad bancaria de que se trate (art. 42.2); *d)* los datos o informaciones sólo podrán utilizarse a los fines tributarios y de denuncia de hechos que pueden ser constitutivos de delitos monetarios o de cualesquiera otros delitos públicos; *e)* se recuerda con especial energía el deber de exigir, lo que pesa sobre todas las autoridades y funcionarios que tengan conocimiento de los datos revelados en la investigación, sigilo que ha de ser estricto y completo y que está especialmente protegido porque la infracción del deber de guardarlo será considerado siempre falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que pudieran corresponder (art. 42.2)».

Conforme a esta doctrina constitucional se ha considerado ajustada al Ordenamiento jurídico la resolución de la Dirección General de Tributos de 24 de noviembre de 1980 que aprobó los modelos de impresos e instrucciones de los resúmenes anuales de re-

tenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuestos sobre Sociedades, obligando los bancos o entidades de crédito. Según la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1985, no puede invocarse el secreto bancario para declarar contrario a derecho la citada resolución de la Dirección General de Tributos como consecuencia de la Doctrina que se deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de noviembre de 1984.

Abunda en la constitucionalidad de las resoluciones del delegado de Hacienda para investigar las cuentas bancarias, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1985.

Y la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1987 señala que no conculca el secreto profesional, ni la intimidad personal, la obligación de presentar declaración anual de operaciones con terceros por empresarios y profesionales impuesta por el Real Decreto 2529/86, de 5 de diciembre.

D) *Crítica del sistema español*

Se puede decir que el sistema español no difiere mucho del sistema más común en el Derecho europeo. Pero es lo cierto que en una cuestión que exige una solución de prudencia en defensa de intereses privados de intimidad y públicos de solidaridad, no pueden menospreciarse matices limitadores del poder de la Administración Pública. En este sentido, es de gran importancia la observación de Basanta de la Peña al precisar que la «resolución comentada puede dar la impresión de ser excesiva, en el sentido de ser menos matizada, excepcional y subsidiaria de lo que ocurre en la legislación comparada».

A mi juicio, la regulación española se mueve en la línea de otorgar un poder a la Administración Pública acorde con el que se le atribuye en materia sancionadora. En definitiva, un poder desorbitado desconocido en otras legislaciones que ha convertido a ciertos funcionarios públicos en auténticos «reyezuelos», especialmente temidos por el administrado. Son muy numerosos los casos en que la Administración sustenta poderes discrecionales altamente lesivos de los derechos fundamentales y, si bien el levantamiento del secreto bancario es una exigencia de los tiempos modernos, lo cierto bancario es una exigencia de los tiempos modernos, lo cierto es que la insensibilidad de la clase política al poder funcional

en España ha permitido despreciar ciertas limitaciones de interés en favor de la esfera de la intimidad personal.

Algunos de los defectos más importantes del sistema español son, a mi juicio, los siguientes:

1. Deberían de haberse impuesto criterios limitativos a la concesión de las autorizaciones para limitar la discrecionalidad administrativa en función de principios de equidad y oportunidad que permitieran el recurso u otra clase de defensa. Aun admitiendo que el acto por el que se concede a autorización no es recurrible, la liquidación puede ser anulable por incumplimiento de los requisitos formales de autorización (precisión de cuentas y operaciones objeto de investigación, sujetos pasivos, fecha o alcance) o nula si no hubo autorización en el inicio del procedimiento investigador. Pues bien, se trata de haber permitido estas mismas posibilidades cuando la autorización adoleciese de vicios de oportunidad o no respondiese a criterios generales legalmente impuestos.

2. Hubiera sido deseable, en defensa de la esfera de intimidad personal, que la investigación hubiera quedado condicionada al fracaso de los intentos de acuerdo con el contribuyente. Cazorla, comentando la L.M.U.R.F., entendía que la Ley pudo haber escogido entre dos vías: imponer la obligación de comunicar a los propios sujetos pasivos o al propio Banco. «Esta última —dice— es la opción escogida por el legislador español, sin duda más segura y eficaz que la primera.» Olvida, sin embargo, Cazorla que cabe una tercera vía intermedia que es la propuesta más arriba y vigente en Alemania, probablemente de la misma seguridad y eficacia, aunque más respetuosa con el secreto bancario y con la intimidad personal. Un sistema similar se sigue en Bélgica al permitir la investigación tributaria sólo en caso de recurso por parte del contribuyente.

3. Índice del poder atribuido a la Administración es que la elección entre los dos procedimientos previstos (solicitud de certificaciones o presencia de la inspección en las oficinas de la empresa) quede en manos del inspector actuante.

4. También tiene importancia el hecho de que el deber de colaborar nazca con independencia y con anterioridad a la facultad de inspección porque se corre el peligro de entender que, siendo general la obligación de colaborar, se entienda del mismo modo la facultad de inspeccionar cumplido el requisito de la autorización y concebido tal requisito de modo excesivamente formal. Hubiera sido más aceptable que el deber de colaboración y la facultad de

inspección tuvieran un origen simultáneo cifrado en la emisión de la autorización.

5. Se echa de menos una referencia expresa a la responsabilidad criminal del funcionario que revelase el secreto bancario por remisión, por ejemplo, al artículo 367 y 368 del Código penal.

6. Por lo que se refiere al capítulo de sanciones a imponer a la entidad que incumpla el deber de colaboración es de destacar que resulta acorde con el inefable poder sancionador que la Administración Pública española ostenta en otros muchos ámbitos. En efecto, el artículo 44 de la L.M.U.R.F. y el artículo 8.º de la Orden de 14 de enero de 1978 remiten a los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación bancaria de 31 de diciembre de 1946 para el caso de incumplimiento del Banco de su deber de colaboración. El artículo 57 de la Ley de Ordenación bancaria impone sanciones que van desde la simple advertencia a la exclusión del registro de bancos, liquidación y disolución de la entidad, pasando por distintas clases de amonestaciones y de multas, suspensión de ventajas con el Banco de España o suspensión de elementos directivos.

Pues bien, estas sanciones son aplicables a los bancos que incumplan su deber de colaboración con la Administración tributaria, con la sola condición de que el expediente sancionador se inicie a instancia del Ministerio de Hacienda y sin distinguir las infracciones, según su gravedad a efectos de determinar la sanción adecuada. La Ley no determina qué sanción debe aplicarse al Banco que simplemente se limita a no solicitar a sus clientes el número de identificación [deber impuesto en el art. 32.a) de la Orden] o qué sanción corresponde al Banco que impide por la fuerza la entrada en sus dependencias del inspector de Hacienda.

En este sentido, decía Cazorla, que, «dada la amplia gama de sanciones que encierran estos preceptos, como también la pluralidad de supuestos que contemplan es imprescindible un inmediato desarrollo reglamentario de estas disposiciones para que el artículo 44 de la Ley de noviembre de 1977 pueda cobrar, en su caso, equilibrada y justa eficacia». Tal desarrollo reglamentario no se ha hecho, por lo que la determinación de la sanción queda al arbitrio de la propia Administración.

3. OTROS DEBERES DE INFORMACIÓN A TERCEROS

Por su situación comercial los bancos se encuentran en el centro mismo de una infinidad de relaciones mercantiles que les per-

mite un conocimiento profundo de la situación económica de sus clientes. Por esta razón, en la formalización de operaciones comerciales de importancia, se suele acudir a los bancos solicitando información sobre la solvencia económica, moralidad comercial y capacidad técnica de la otra parte contratante.

En la práctica, los bancos proporcionan esa información. La cuestión está en saber hasta qué punto este uso comercial no violenta el deber profesional del secreto.

A) *Información a terceros*

La doctrina mercantil española no difiere en este tema de las tesis mantenidas por la doctrina europea, pese a no existir en nuestro Código penal referencia alguna al delito de revelación de secretos profesionales.

Se conviene en que la información a terceros es lícita en la medida en que se trate de informaciones generales derivadas de datos no estrictamente confidenciales. Se trataría de datos al alcance de cualquiera, de suerte que la información proporcionada por el Banco aparece como la opinión de la plaza. Esta información ha de revestir caracteres mesurados y debe versar sobre datos objetivos: rama de actividad, importancia de la empresa, posición en el sector correspondiente, estructura de la clientela, organización, calidad de sus dirigentes, etc. Y tratándose de información negativa debe de referirse a hechos conocidos, tales como procesamientos por emisión de cheques sin cobertura o estafas.

No se considera lícita, por el contrario, la información que parte de datos confidenciales. Por poner un ejemplo, el Banco no podrá informar de los saldos de su cliente, de operaciones concretas realizadas o del importe de un crédito.

Un sector doctrinal pretende negar la licitud de las informaciones generales cuando son desfavorables, de suerte que el Banco sólo estaría facultado para proporcionar informaciones favorables. Sin embargo, este entendimiento es criticado, a mi juicio, acertadamente, desde el momento en que, en tal caso, el silencio sería significativo de una información desfavorable.

La información falsa podrá dar lugar a las responsabilidades civiles pertinentes, bien por responsabilidad contractual o extracontractual.

B) *Información interbancaria*

Si la opinión dominante en la doctrina mercantil no deja de ser discutida y dudosa por lo que respecta a la información a terceros, resulta menos controvertida por lo que respecta a la información interbancaria.

En efecto, se dice que, cuando se trata de información interbancaria, las circunstancias varían notablemente, ya que los bancos que reciben información quedan también sujetos al deber de secreto y, por otra parte, esta información forma parte del sistema bancario, que es algo más que una simple coalición de bancos. En este sentido, se dice que la información interbancaria puede considerarse como una prolongación de la Central de Riesgos Oficial.

Sin embargo, esta información, de cuya importancia no puede dudarse y que da lugar a listas negras, tiene también sus limitaciones. En este sentido, la doctrina mercantil entiende: 1) que debe existir un interés general además del simplemente profesional. 2) Que dicha información sólo debe perjudicar al cliente infractor, por ejemplo, quien ha ocultado la totalidad de los créditos obtenidos del sector bancario o ha realizado actos que merecen desconfianza, como la emisión de cheques sin provisión o impago de letras. 3) Que no afecte a cosas confiadas, especialmente al secreto.

Por otra parte, el Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, sobre Nacionalización y Reorganización del Banco de España, establece en los artículos 15 y 16 diversos deberes de información al Banco de España y a su Servicio Central de Información de Riesgos, lo que, sin duda, implica una excepción al secreto bancario. Tal excepción no ha sido discutida a nivel teórico por la necesidad de centralizar ciertas informaciones a efectos de política monetaria y de crédito. Por otra parte, la Banca está especialmente interesada en la información que devuelve el propio Banco de España con la estadística general del crédito y las notificaciones sobre riesgos excepcionales.

En todo caso, el artículo 16 del citado Decreto-ley establece la obligación de secreto, bajo sanción disciplinaria, para los bancos que soliciten notificaciones excepcionales de la Central de Riesgos.

4. PLEITO ENTRE BANQUERO Y CLIENTE

La doctrina mercantil es unánime en considerar lícita la revelación hecha por el banquero necesaria para la defensa de sus intereses, tanto si es demandante como demandado. La licitud de la revelación queda condicionada a que el banquero opere como parte en el proceso y que la revelación se limite a lo necesario para la defensa de sus intereses.

Decía Henrion que la licitud de la revelación en tales casos se explica del mismo modo que la del médico para exigir sus honorarios. Sin embargo, la afirmación de Henrion no resulta clara desde la perspectiva penal, en donde la cuestión es muy controvertida.

En la doctrina penal, que ha tratado la cuestión desde la perspectiva general del secreto profesional sin ceñirse al secreto bancario en particular, algunos autores mantienen una posición *radical* en el sentido de considerar punible la revelación de secretos en reclamación de honorarios, salvo en el caso de ser el profesional inculcado o demandado.

Manzini entiende, por ejemplo, que deber de sigilo no tiene su origen en un contrato si no *ex lege*, por lo que no puede admitirse la liberación del deber por incumplimiento contractual. Sólo es lícita la revelación si se hace para salvar su buen nombre u otro daño ante una agresión injusta. En la misma línea, Chavanne entiende que el profesional puede, en una reclamación de honorarios, revelar los hechos no secretos (la propia relación con el cliente, número de visitas, etc.) pero no la enfermedad (en caso de un médico) o la materia de las intervenciones, de suerte que un médico especialista no puede reclamar sus honorarios. «Es el riesgo y el honor de la profesión.» Sin embargo, si el profesional es inculcado o demandado puede defenderse revelando, incluso, los hechos secretos si son necesarios para la defensa.

Esta posición radical conduce a negar los derechos de los profesionales a cobrar sus honorarios, porque no es concebible un derecho sin medios para ejercitarlo. Influye aquí una concepción romántica de ciertas profesiones que no responde a la realidad. No puede olvidarse que los honorarios para el profesional son hoy lo mismo que el sueldo para el trabajador. Por otra parte, no puede hoy concebirse la viabilidad de una clínica privada sin la posibilidad de reclamar sus honorarios.

Pero, trasladada la cuestión al ámbito del secreto bancario, aparece más claro lo exagerado de esta posición. Sin menospreciar el objeto de tutela del secreto bancario que defiende un sector de intimidad personal de tanta importancia como el protegido por otros secretos profesionales, lo cierto es que no es concebible la actividad bancaria sin la posibilidad de reclamar las deudas de sus clientes. Por esta razón, opino que, aun siendo Derecho positivo el artículo 196 del Proyecto de Código penal, el Banco puede revelar los secretos de sus clientes cuando sea necesario para la defensa de sus intereses, tanto si es demandado como demandante.

BAJO FERNÁNDEZ, M.: «Límites del secreto bancario», en *Papeles de Economía Española*, núm. 4, 1980.

— «Relevancia penal de la denuncia del empleado contable a la Hacienda Pública de las anomalías en la contabilidad de su principal», en *A.D.P.*, 1978.

— «El secreto profesional en el Proyecto de Código penal», en *A.D.P.*, Madrid, 1980, págs. 595 y ss.

BASANTA DE LA PEÑA, «En torno al secreto bancario», en *Estudios*.

BATLLE, «El secreto de los libros de contabilidad y el secreto bancario», separata de *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, julio de 1975. CAZORLA PRIETO, *Del secreto bancario*, Instituto de

Estudios Fiscales,
Madrid, 1978.

— «Consideraciones sobre levantamiento fiscal del secreto bancario en la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal», en *Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, I*, Madrid, 1977.

CERVERA TORREJÓN, «El secreto bancario en la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal», en *Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, I*, Madrid, 1977.

GARCÍA-ROMEU, «Secreto bancario y colaboración, gestión tributaria», en *Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, I*, Madrid, 1977.

GARRIGUES, *Contratos banearlos*, Madrid, 1975.

JIMÉNEZ DE PARCA, «El secreto bancario en Derecho español», en *Revista de Derecho Mercantil*, 113, 1969.

MORENO CATENA, *El secreto en la prueba de testigos del proceso penal*, Madrid, 1980.

